



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3425/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3425/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	7
<b>I. COMPETENCIA</b>	7
<b>II. PROCEDENCIA</b>	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

<b>III. ESTUDIO DE FONDO</b>	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de Agravio del Recurrente	10
d) Estudio de Agravio	11
<b>IV. Resuelve</b>	17

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana.

## ANTECEDENTES

I. El catorce de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0109000261119, a través del cual requirió, información referente, al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, solicitando lo siguiente:

1. Las versiones públicas del currículum vitae del Director Jurídico y Administrativo, del Director de Atención Ciudadana, del Director de Comunicación, del Director de Enlace Institucional.
2. Cuanto es su sueldo neto mensual, de los servidores públicos antes mencionados.

**Señalando como medio para recibir la respuesta a su solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.**

II. El veintiuno de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente para recibir la respuesta a

su solicitud de información, notificó el oficio SSC/DEUT/UT/4875/2019, de misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información indicando lo siguiente:

- **Indicó que no es competente para dar respuesta a su solicitud**, ya que dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública no se contempla alguna referente a conocer la información solicitada.
- Señaló que después de la lectura y análisis a la solicitud se advierte que el solicitante, requiere versión pública de los currículum vitae y sueldo neto mensual de cuatro Directores del **Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México**; por lo que es este el Sujeto Obligado competente para atender a su solicitud. Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, **remitió lo solicitud ante la Unidad de Transparencia del Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, de este Sujeto Obligado.**

A los presentes oficios de respuesta el Sujeto Obligado anexo:



- El Acuse de remisión de solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia al Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México.

III. El dos de septiembre, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, señalando como inconformidad literalmente lo siguiente:

*“No han cumplido con responder” (Sic)*

IV. Por acuerdo del seis de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. El dos de octubre, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio, SSC/DEUT/UT/6545/2019, de misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual expresó sus alegatos, señalando que notificó en tiempo y forma a través del medio señalado por el recurrente en la

Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con el cual dio respuesta a la solicitud de información, solicitando que en el presente asunto se determine confirmar la respuesta impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia.

**VI.** Mediante acuerdo del siete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente en los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes presentarán promoción alguna tendiente a manifestar su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran, en consecuencia, declaró precluido su derecho para tal efecto, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de



revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VI, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, denominada “*Detalles del medio de impugnación*”, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el

número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiuno de agosto**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintidós de agosto al once de septiembre**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **dos de septiembre**, es decir, al **octavo día hábil del cómputo** del plazo legal de quince días **contados a partir de la notificación de la respuesta**, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.





de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El recurrente requirió, información referente, al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, solicitando lo siguiente:

1. Las versiones públicas del currículum vitae del Director Jurídico y Administrativo, del Director de Atención Ciudadana, del Director de Comunicación, del Director de Enlace Institucional.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

2. Cuanto es su sueldo neto mensual, de los servidores públicos antes mencionados.

**Señalando como medio para recibir la respuesta a su solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.**

Al respecto, el Sujeto Obligado en **respuesta**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, notificó el oficio SSC/DEUT/UT/4875/2019, de fecha veintiuno de agosto, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de la gestión realizada a su respuesta, señalando que notificó en tiempo y forma a través del medio señalado por el recurrente, para oír y recibir notificaciones, el oficio SSC/DEUT/UT/4875/2019, de fecha veintiuno de agosto, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, con el cual dio respuesta, solicitando que en el presente asunto se determine confirmar respuesta impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** La recurrente externó ante este Instituto como inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información, solicitando que se responda su solicitud de manera urgente.



**d) Estudio del agravio.** Antes de entrar al estudio de fondo de la presente resolución, es importante resaltar, que la inconformidad de la parte recurrente radicó únicamente en la falta de respuesta a su solicitud de información. Señalando como agravio literalmente lo siguiente: *“No han cumplido con responder” (Sic)*

Siendo importante recalcar que si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo es que tal suplencia sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el mismo, siendo en este caso, respecto al contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado como respuesta; este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja válidamente. Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente

Ante tal situación, de acuerdo con lo expresado en el **único agravio**, la presente resolución se centrará en determinar si en el presente caso, el Sujeto Obligado, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo señalado en la Ley de Transparencia, y si la notificación de dicha respuesta fue a través del medio señalado por el recurrente para recibirla.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno analizar si en el presente caso se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, por tal motivo, resulta conveniente citarlo:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 235.** *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

***I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;***

...

Ahora bien, toda vez que la recurrente se agravió porque el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:



*“Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

*Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:*

*I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

*II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*

*III. Cuando se desconozca la capacidad;*

*IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”*

En ese orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual versa al tenor siguiente:

*“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*



Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados deberán dar respuesta a la solicitud de información dentro de un plazo de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, sin embargo, este plazo **podrá ampliarse por nueve días hábiles** más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que, de la revisión realizada a las actuaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió lo siguiente:

- Que con fecha catorce de agosto, a las dieciocho horas con cuarenta y un minutos y cincuenta y cuatro segundos, (18:41:54), la recurrente presentó su solicitud de información, por lo que se tuvo por presentada el día quince de agosto.
- Que con fecha veintiuno de agosto, el Sujeto Obligado, notificó a través del medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones (la Plataforma Nacional de Transparencia), el oficio SSC/DEUT/UT/4875/219, de misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia; a través del cual dio respuesta a la solicitud de información.

Precisado lo anterior, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes se señaló la solicitud se tuvo por presentada el



día quince de agosto, por lo que este término transcurrió del **dieciséis al veintiocho de agosto**.

En este sentido, derivado del análisis realizado a la gestión de la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se observó que con fecha veintiuno de agosto, el Sujeto Obligado, notificó** el oficio SSC/DEUT/UT/4875/219, de misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el recurrente **al momento de presentar su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones “Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”**, es por ese medio que el Sujeto Obligado tuvo que realizar las notificaciones correspondientes, lo cual si aconteció en el presente asunto.

Es así que, derivado del análisis realizado a la gestión de la solicitud de información, y de las argumentaciones antes señaladas, se desprende que:

1. El Sujeto Obligado, si notifico dentro del plazo establecido en el artículo

212 de la Ley de Transparencia, la respuesta a la solicitud de información.

2. La respuesta fue notificada a través del medio elegido por la recurrente, para oír y recibir notificaciones, señalado en su solicitud de información.

Acreditando dicha gestión a través de la revisión realizada a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se observó que el Sujeto Obligado remitió los archivos electrónicos que contienen el oficio de respuesta emitido en atención a su solicitud de información.

En ese orden de ideas, y al observar que la inconformidad del recurrente, radicó en la falta de respuesta a la solicitud de información, sin pronunciarse respecto al contenido y fondo de la respuesta que le fue notificada en tiempo y forma el día veintiuno de agosto, este Instituto, determina **infundado** el **único agravio** formulado por la recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es**





**susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión presentado ante este Instituto.**

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.



**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**